

Ley No. 218-98 que divide en dos cámaras el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Monte Plata.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 218-98

CONSIDERANDO: Que, en los últimos años, el Distrito Judicial de Monte Plata ha experimentado un gran desarrollo político, social y económico;

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata debe ser dividido en dos cámaras para que pueda atender las demandas del servicio judicial que reclama la provincia,

VISTO el Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Artículo 43 de la Ley de No.821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.1, del 20 de agosto de 1982, que crea la provincia de Monte Plata.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Monte Plata estará dividido en dos (2) cámaras:

a) Cámara Penal, que se denominará Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; y

b) Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, que se denominará Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;

Artículo 2.- Se modifica el párrafo 1 del Artículo 43 de la Ley No.821, de fecha 21 de noviembre del año 1927, y sus modificaciones, para que se lea de la siguiente forma:

PARRAFO I: El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Monte Plata, estará dividido en cámaras, de acuerdo al artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Rafael Guillermo Castillo Cordero

Secretario Ad-Hoc.

Lorenzo

Néstor Orlando Mazara

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Silverio

Rafael Octavio

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández